

RESOLUCIÓN (Expte. 509/01, Esquí Navacerrada)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 6 de marzo de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente la Vocal Dña. Ma. Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 509/01 (1614/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado por denuncia de la Escuela de Esquí Navacerrada S. L. contra Deporte y Montaña S.A. y la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, por supuesta conducta prohibida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en la discriminación de que era objeto la denunciante respecto de otra escuela de esquí, en concreto, la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 9 de mayo de 1997 la Escuela de Esquí Navacerrada S. L. presentó en el Servicio de Defensa de la Competencia denuncia contra Deporte y Montaña S.A. y la Federación Madrileña de Deportes de Invierno. Los hechos que se exponían en la denuncia consistían en los siguientes:
 - que la denunciante es una escuela de esquí, creada en el año 1960, funcionando desde entonces en el Puerto de Navacerrada.

- que Deporte y Montaña S.A. es una sociedad creada por la Comunidad de Madrid que explota las instalaciones del Puerto de Navacerrada.
 - que en el año 1996, Deporte y Montaña S. A. le comunicó la existencia de otra escuela de esquí, -la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno-, (en adelante, la EMDI) y que, desde entonces, Deporte y Montaña S.A. dejó de contratar los servicios de la denunciante y de incluirla en sus folletos publicitarios y pasó a contratar todas sus peticiones de clases de esquí con la nueva escuela.
 - que para la temporada 1996/1997, la denunciada, Deporte y Montaña S.A., en los folletos de publicidad sobre las actividades de invierno, sacó únicamente a la EMDI, sin ofrecer a la denunciante la posibilidad de participar en esas actividades y promociones.
2. El Servicio, después de realizar una información reservada, formuló, por Providencia de fecha 27 de marzo de 2000, el Pliego de Concreción de Hechos. En el mismo se consideran probados los siguientes hechos:

“Que Deporte y Montaña S. A. es la empresa concesionaria que explota los remontes mecánicos para la práctica del esquí en el Puerto de Navacerrada y demás actividades conexas con el uso de las instalaciones y pistas de esquí. Dicha empresa, de la que es principal accionista la Comunidad de Madrid, ostenta en exclusiva la gestión de las instalaciones deportivas de la estación de esquí del Puerto de Navacerrada.

Que la enseñanza del deporte del esquí forma parte de los servicios que una estación invernal debe ofrecer a los usuarios. La enseñanza del esquí en el Puerto de Navacerrada es libre. Deporte y Montaña S. A. no tiene entre sus objetivos o competencia organizar la citada enseñanza con personal propio o monitores contratados a tal fin.

Deporte y Montaña S. A. edita anualmente el programa de Actividades de Invierno a desarrollar en el Puerto de Navacerrada. En él se incluyen: transportes, instalaciones, remontes, servicios, tarifas de la estación y cursos de esquí. En estos últimos se ofertan distintas promociones, incluyendo todas un determinado nº de horas de clases de esquí con profesores titulados, usos de remontes y seguro.

Desde 1963 venía operando como escuela de esquí en dicha estación, la Escuela de Esquí Navacerrada, bajo distintas denominaciones. En 1992 Deporte y Montaña S. A. firma un protocolo de colaboración con la

Federación Madrileña de Deportes de Invierno. En 1996 la Federación crea la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno.

En las temporadas 1997/98 y 1998/99 Deporte y Montaña S. A. “contrató” únicamente con la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno las clases que se imparten en las promociones, e incluyó la información sobre la citada Escuela en su campaña divulgativa sobre las actividades de invierno en el Puerto de Navacerrada en la temporada 97/98. La Escuela de Esquí de Navacerrada no impartió clases de esquí en las temporadas 97/98 y 98/99, dentro del programa de “Actividades de Invierno” promovido por Deporte y Montaña S. A..

El Servicio, en dicho Pliego, efectúa la siguiente valoración jurídica:

“A) Posición de dominio de Deporte y Montaña S. A..

El mercado relevante viene delimitado por la enseñanza del esquí en el Puerto de Navacerrada. En dicho mercado, Deporte y Montaña S. A. no es operador en cuanto enseñanza de esquí, sin embargo su condición de concesionario en exclusiva de la explotación de los remontes mecánicos para la práctica del esquí en el Puerto de Navacerrada y demás actividades conexas con el uso de las instalaciones y pistas de esquí, tiene como efecto conferirle un poder de mercado que le permite establecer condiciones discriminatorias de unos operadores frente a otros.

B) Prácticas consideradas discriminatorias

La atribución en exclusiva, en las temporadas 97/98 y 98/99, a la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno, de la impartición de clases de esquí en las “Promociones” de la estación del Puerto de Navacerrada, sin haber establecido ningún tipo de condiciones objetivas de participación o baremos objetivos para seleccionar a las escuelas participantes debe considerarse como práctica de las tipificadas en el art. 6.d) de la LDC.

Ha habido un trato discriminatorio entre ambas Escuelas, tipificado en el art. 6.a) en lo referente al “abono de temporada” para los profesores. La Federación no ha pagado el citado abono hasta enero de 1999, justificándose dicha gratuidad en el Plan de Protección civil ante las inclemencias invernales.

Las “promociones de cursos de esquí” incluidas en la publicidad elaborada por Deporte y Montaña S. A., y de la que se ha dado una

amplia difusión, implican unos precios que pueden calificarse de predatorios y que pueden traer aparejada la expulsión del mercado de otros operadores.

Deporte y Montaña S. A., que tiene como se ha dicho posición de dominio, no ha articulado la participación en estas promociones, de las distintas escuelas, sobre la base de un proceso objetivo de selección en el que se respete la igualdad de oportunidades, creando por tanto una situación de inferioridad de unos competidores frente a otros, lo cual debe calificarse de abuso de posición de dominio”.

3. Declaradas conclusas las actuaciones, la instructora procedió a redactar el Informe previsto en el Art. 37.3 de la ley 16/1989. En dicho Informe, de fecha 16 de enero de 2001, se efectúa la siguiente calificación:

“La actuación de Deporte y Montaña S. A., atribuyendo en exclusiva a la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno la impartición de clases de esquí en las promociones de la estación del Puerto de Navacerrada en las temporadas 97/98 y 98/99, a la que no ha cobrado el “abono de temporadas” en los años 96/97 y 97/98, constituye un abuso ya que ha establecido ciertos privilegios en la enseñanza del esquí a favor de dicha escuela, en detrimento del resto de competidores, en concreto, de la denunciante, sin que de lo actuado se desprenda justificación objetiva para ello, lo que supone un abuso de posición de dominio prohibido por el art. 6 de la LDC”.

En consideración a ello, el Servicio efectúa la siguiente Propuesta:

Primero.- *que el Tribunal declare que la actuación de Deporte y Montaña S. A., atribuyendo en exclusiva a la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno la impartición de clases de esquí en las promociones de la Estación del Puerto de Navacerrada en las temporadas 97/98 y 98/99, a la que no ha cobrado el abono de temporada en los años 96/97 y 97/98, constituye un abuso de posición de dominio prohibido por el art. 6 de la LDC.*

Segundo.- *que se intime a Deporte y Montaña S. A. a que cese en las prácticas realizadas y se abstenga en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes.*

Tercero.- *que se ordene a Deporte y Montaña S. A. que publique a su costa, la parte dispositiva de la resolución que en su momento se dicte, con imposición de multa coercitiva en caso de incumplimiento.*

Cuarto.- que se adopten los demás pronunciamientos que se prevén en el art. 46 de la LDC.”

4. Con fecha 18 de enero de 2001, tuvo entrada el expediente en este Tribunal, dictándose el 23 de enero de 2001, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LDC, Providencia, admitiéndolo a trámite, designando Ponente y acordando ponerlo de manifiesto a los interesados, concediéndoles plazo para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.
5. Por Auto de 23 de julio de 2001 el Tribunal resolvió sobre la admisión de las pruebas propuestas, no considerando necesario celebrar vista y resolviendo, de acuerdo con el art. 40.3 de la LDC, conceder plazo para la valoración de la prueba y asimismo, concluido dicho plazo, otro inmediatamente sucesivo para formular conclusiones, presentándose por Deporte y Montaña S. A. escrito el 2 de agosto de 2001 y por la denunciante, Escuela de Esquí Navacerrada S.L., el 6 de agosto de 2001.
6. Por Providencia de 16 de enero de 2002, el Pleno del Tribunal en aplicación del art. 42 de la LDC acordó la práctica de varias diligencias para mejor proveer, con suspensión, de conformidad con el art. 56.2 de la LDC, del plazo para dictar Resolución. Practicadas estas diligencias y puestas de manifiesto a los interesados, por Providencia de 28 de febrero de 2002 se acordó levantar la interrupción del plazo para dictar Resolución interrumpido mediante la Providencia antes señalada.
7. El Pleno del Tribunal deliberó y fallo sobre este expediente en su sesión de 5 de marzo de 2002.
8. Son interesados:
 - Escuela de Esquí Navacerrada S. L.
 - Deporte y Montaña S. A.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos.:

1. Deporte y Montaña S.A. es una empresa de capital mayoritariamente público, en el que participa la Comunidad de Madrid en un 94,98%, cuyo

objeto social consiste en “la realización de actividades, promoción, explotación y ordenación de actividades deportivas, turísticas y de ocio en la Sierra de Madrid”, teniendo la concesión para la explotación de los remontes mecánicos y demás actividades conexas con el uso de las instalaciones y pistas de esquí en la estación de invierno del Puerto de Navacerrada.

2. La enseñanza del esquí en el Puerto de Navacerrada es libre, existiendo libertad para el establecimiento en el mismo de entidades para la enseñanza del esquí, sin que Deporte y Montaña S. A. intervenga en la selección de las mismas, no teniendo tampoco entre sus competencias la enseñanza del esquí con personal propio o monitores contratados a tal fin, si bien la enseñanza del deporte del esquí forma parte de los servicios que una estación invernal debe ofrecer a los usuarios, editando, para ello, Deporte y Montaña S. A., anualmente, el Programa de Actividades de Invierno a desarrollar en el Puerto de Navacerrada. En dicho programa se incluyen: transportes, instalaciones, remontes, servicios, tarifas de la estación y cursos de esquí.
3. El 15 de diciembre de 1992, la Escuela de Esquí Navacerrada S. L., que bajo distintas denominaciones viene operando como escuela de esquí en la Estación de Navacerrada, firmó con Transportes Aéreos del Guadarrama S.A. (TAGSA), que posteriormente, en el año 1993, pasó a denominarse Deporte y Montaña S.A. y a estar participada mayoritariamente por la Comunidad de Madrid, un “convenio de colaboración” en el que se establecían entre otras las siguientes estipulaciones:

“La Escuela de Esquí Navacerrada S. L. colaborará con el personal de TAGSA de forma continuada para la buena marca de la estación.

Los profesores de la Escuela de Esquí Navacerrada S. L. dispondrán, para el desempeño de su labor, de los correspondientes pases de libre utilización de los remontes mecánicos, con las limitaciones que establezcan las normas de la Dirección de la Estación de Navacerrada”.

4. El 20 de diciembre de 1996, Deporte y Montaña S.A. y la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, que es una entidad de derecho privado, declarada de interés público, que ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, y cuya función es la promoción y tecnificación de los deportes de invierno, firman un Convenio de Colaboración entre ambas entidades para el fomento de competiciones en el Puerto de Navacerrada. Dicho Convenio se establece con una vigencia de dos temporadas a contar desde la temporada 1996/1997.

5. El 8 de enero de 1997 el citado Convenio se amplía a la prestación del servicio de enseñanza del esquí, que se efectúa por la EMDI, creada en la temporada 1996/1997 y que viene a ser un “departamento” de la Federación Madrileña de Deportes de Invierno.
6. Como consecuencia de dicho Convenio, en las temporadas 96/97 y 97/98 (hasta el mes de enero de 1999), Deporte y Montaña S. A. no cobró a los profesores, pertenecientes a la EMDI, los “abonos de temporada” ya que, al ser Deporte y Montaña S. A. una entidad participante en el Plan de Protección Civil ante las incidencias invernales en la Comunidad de Madrid, la EMDI debía poner todos sus efectivos y medios a disposición de la misma cuando, en cumplimiento de lo previsto en dicho Plan, fuese requerida por Deporte y Montaña S. A.
7. Con fecha 14 de febrero de 1997, Deporte y Montaña S. A. remitió una carta a la escuela de Esquí Navacerrada S. L. cuyo texto es el siguiente:

“Según conversación mantenida el 8 de febrero de 1997, estamos a disposición de llegar a un acuerdo para incluir al personal de la Escuela de Esquí de Navacerrada en nuestra “Campaña de Promoción”. Te dejé por escrito los profesores que eran de nuestra total confianza y también el precio de la clase de esquí a 341,66 pesetas en igualdad de condiciones que la escuela Madrileña.”
8. Con fecha 4 de abril de 1997, la Escuela de Esquí Navacerrada S. L. remitió una carta a Deporte y Montaña S. A. con el siguiente contenido:

“Acuso recibo de su atenta carta de 14 de febrero pasado por la que le hace una oferta de clase de esquí a 341,66 pesetas, en igualdad de condiciones que la escuela Madrileña.

En cuanto a la referencia que hace a la lista de profesores que eran de su total confianza, esta entidad, por ser de carácter privado, no puede ni debe de tolerar ingerencias de esa magnitud en su propia organización. Por tanto, entendemos que la contratación de las clases lo es con la Escuela de Esquí de Navacerrada y que es esta entidad la que distribuye éstas entre sus profesores.”
9. Con fecha 10 de septiembre de 1999 Deporte y Montaña S. A. solicitó, mediante fax, a la Escuela de Esquí Navacerrada S. L. y a la EMDI sus ofertas de clases y cursillos para la temporada 98/99, contestando la Escuela de Esquí Navacerrada el 13 de septiembre de 1998 con el listado

de precios y la EMDI, el 30 de octubre de 1998, señalando que los precios serían los mismos que para la temporada 97/98.

10. La Escuela de Esquí Navacerrada S. L, en las temporadas 97/98 y 98/99, no impartió clases de esquí dentro del Programa de Actividades de Invierno promovido por Deporte y Montaña S. A., siendo las horas impartidas por la Escuela Madrileña dentro de dicho programa el siguiente:
 - temporada 97/98:1.320 horas (que representan un 40,43% del total de clases impartidas por la Escuela).
 - temporada 98/99: 1.180 horas (que representan el 22,40% del total de clases impartidas por la Escuela).

11. Con fecha 16 de septiembre de 1999, Deporte y Montaña S. A. solicitó a la Escuela de Esquí Navacerrada S. L. y a la EMDI si estaban conformes en establecer un acuerdo de colaboración para la temporada 1999/2000, los datos sobre precios y cursillos de esquí, así como, de acuerdo con el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre de la Comunidad de Madrid, la relación de personal y demás datos señalados en dicha norma. La EMDI remitió con fecha 15 de octubre de 1999 toda la información solicitada, mientras que la Escuela de Esquí Navacerrada contestó señalando “que no era posible facilitarles de momento relación del personal que dará las clases”. El 21 de octubre de 1999, Deporte y Montaña S. A. remitió una carta a la Escuela de Esquí Navacerrada S. L. en los siguientes términos: *“Nos complace informarle que ha transcurrido el plazo dado en nuestra convocatoria de 21 de septiembre de 1999, publicado en el diario Marca, sin que nos haya facilitado la información exigida en el art. 2 del Decreto 213/98, por lo que sentimos indicarle que no le incluiremos en el acuerdo de colaboración de la temporada 99/00”*.

12. Los precios de las clases de esquí que imparte la EMDI son fijados por la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, sin que hayan sido fijados a pérdida en momento alguno, (consta en los folios 677 y siguientes que en la temporada 98/99, el margen bruto por cada profesor en la promoción día fue de 668 ptas. por cada profesor, en la promoción semana, de 320 ptas., en la promoción tarde, de 606 ptas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Constituye el objeto de la presente Resolución determinar si, como afirma el Servicio, Deporte y Montaña S.A. ha infringido el art. 6 de la LDC al atribuir en exclusiva a la EMDI la impartición de clases de esquí en las promociones de la Estación del Puerto de Navacerrada en las temporadas 97/98 y 98/99, a la que no ha cobrado “el abono de temporada” en los años 96/97 y 97/98 estableciendo, con ello, ciertos privilegios en la enseñanza del esquí a favor de dicha Escuela, en detrimento de la denunciante, sin existir justificación objetiva para ello.

Ante dicha imputación, Deporte y Montaña S. A., única imputada en este expediente toda vez que contra la Federación Madrileña de Deportes de Invierno no se ha efectuado cargo alguno, sostiene, en su defensa, básicamente, las siguientes alegaciones:

En primer término, Deporte y Montaña S. A. niega que tenga posición de dominio en el mercado relevante de la enseñanza del esquí en el Puerto de Navacerrada, señalando que dicha entidad lo único que tiene es la concesión de la explotación de los remontes mecánicos para la práctica del esquí, existiendo total libertad para el establecimiento en el Puerto de entidades para la práctica de la actividad de la enseñanza del esquí, sin que Deporte y Montaña S. A. pueda determinar o seleccionar de forma alguna a dichas entidades, siendo los propios clientes o usuarios los que eligen y deciden libremente qué entidad va a realizar la actividad de la enseñanza y sin que Deporte y Montaña S. A. cobre cantidad alguna por la enseñanza del esquí.

En segundo lugar, Deporte y Montaña S. A. señala que siempre ha solicitado a las Escuelas información de sus ofertas de clases de esquí para incluirlas en las promociones efectuadas por ella, siendo siempre reticente la denunciante a dar la información solicitada, necesaria para incluir sus ofertas de clases en las promociones de la denunciada, señalando Deporte y Montaña S. A. que siempre ha utilizado criterios objetivos para colaborar con las escuelas de esquí en función de su experiencia, personal y precios, requisitos que debe conocer en virtud de lo dispuesto en el Decreto 213/98, que exige a dicha entidad solicitar información sobre personal fijo y utilizar dicho criterio para evaluar a los candidatos.

Por otra parte, afirma que el hecho de no haber cobrado a la EMDI los abonos de temporada durante dos temporadas es una compensación por un compromiso de colaboración firmado por ambas entidades, justificado por el carácter público y social de ambas entidades. Afirma que tampoco es cierto que los precios ofrecidos en los folletos de Deporte y Montaña S.A. sean predatorios o que estén por debajo de coste, sin que Deporte y Montaña S. A. tenga además participación alguna en la fijación de los mismos.

Por todo ello considera que no se ha producido infracción alguna del art. 6 de la LDC debiéndose, en todo caso, al amparo del art.1.3 de la LDC, apreciar la regla “de minimis” al ser las conductas imputadas de escasa importancia y de tal carácter que no son susceptibles de afectar a la libre competencia.

Solicítase, por dichas razones, que se declare la inexistencia de conductas infractoras por parte de Deporte y Montaña S.A. y que se sobresea el expediente.

Segundo.- En razón de lo anteriormente expresado y, dado que la práctica anticompetitiva que el Servicio imputa a Deporte y Montaña S.A. consiste en la infracción del artículo 6 de la LDC, es preciso primero definir el mercado de referencia en el que opera la empresa, tanto desde el punto de vista del producto o servicio como geográficamente, analizar, luego, si el expedientado tiene posición dominante en ese mercado y, finalmente, si la conducta realizada es abusiva.

En el presente caso, teniendo en consideración lo dicho por este Tribunal en Resolución de fecha 15 de junio de 2000 (expte.463/99, Esquí Sierra Nevada), existen diversos mercados de referencia a considerar. En primer término, se puede delimitar el mercado *de “la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación del Puerto de Navacerrada”* donde operan las diferentes escuelas de esquí de dicha estación ofreciendo sus servicios a los clientes. Además, existe un mercado relacionado con el anterior, que es el *“de las condiciones de autorización para la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación del Puerto de Navacerrada”*, donde opera Deporte y Montaña S.A. que ofrece determinadas prestaciones a las diferentes escuelas de esquí: bonos de transporte, uso de remontes, etc.

Debido a la situación geográfica del Puerto de Navacerrada, Deporte y Montaña S.A., al tener la concesión en exclusiva para la explotación de los medios mecánicos y pistas en la zona de nieve de dicha estación, es un operador económico que, evidentemente, tiene posición dominante en este mercado de *“las condiciones de autorización para la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la estación del Puerto de Navacerrada”*, toda vez que tiene atribuida, con carácter exclusivo, la gestión de los medios mecánicos para que las escuelas de enseñanza del esquí impartan su actividad en la Estación de Esquí de Navacerrada de modo que, aunque la expedientada no opere como competidor en el mercado de *“la prestación de servicios de enseñanza del esquí”*, puede impedir o alterar, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva, y no falseada, en el mercado conexo donde operan las diferentes escuelas.

Tercero.- Una vez resuelta la anterior cuestión, el tema se centra en determinar si Deporte y Montaña S. A., mediante su comportamiento en el mercado de las condiciones de autorización para la enseñanza del esquí, ha explotado abusivamente la posición dominante que ocupa, alterando las condiciones a que se ve sometida una de las empresas competidoras, sin justificación objetiva alguna, ocasionando a ésta una desventaja competitiva.

La primera manifestación del abuso de posición de dominio, que el Servicio imputa a la hoy expedientada, se refiere a la atribución en exclusiva por parte de Deporte y Montaña S. A., en las temporadas 97/98 y 98/99, a la EMDI de la impartición de clases de esquí en las promociones realizadas por ella, para dichas temporadas, en la Estación de Esquí del Puerto de Navacerrada, sin haber establecido ningún tipo de condición objetiva para seleccionar a las escuelas participantes, por lo que el Servicio estima que ha habido un trato discriminatorio entre las dos escuelas que funcionan en la referida estación.

Para el adecuado examen de dicha cuestión es preciso señalar que Deporte y Montaña S. A., como entidad que tiene la concesión de los remontes mecánicos y demás instalaciones, debe, si no existe justificación objetiva alguna, ofrecer iguales posibilidades a todas las escuelas de esquí para que puedan desarrollar su actividad docente, sin poder establecer diferencias injustificadas en el uso de remontes, bonos de transporte, abonos de temporada, etc..., toda vez que dichas instalaciones constituyen un elemento

indispensable y esencial para el ejercicio de la actividad de enseñanza del esquí de aquéllas.

Ahora bien, no se puede desconocer que la actividad de la enseñanza del esquí es una actividad libre, que no se encuentra regulada y en la que participan multitud de operadores, sin que Deporte y Montaña S. A. pueda determinar o seleccionar de forma alguna a dichas entidades, ni tampoco se ha de ignorar que Deporte y Montaña S. A. no tiene la explotación exclusiva de las actividades a realizar en la Estación de Esquí de Navacerrada no teniendo, por tanto, el monopolio comercial de la referida estación, sino que, en dicho ámbito, intervienen otros operadores, como agencias, hoteles e incluso, la propia denunciante que realiza sus ofertas directamente (como se desprende del folleto publicitario de El Corte Inglés obrante al folio 36), no siendo imprescindible para que las escuelas de esquí desarrollen su actividad de enseñanza figurar en el “programa” de actividades de la hoy denunciada pudiendo los usuarios elegir la escuela que más les convenga. Por tanto, en lo referente a esta actuación, no puede considerarse acreditado que exista por parte de Deporte y Montaña S. A. abuso alguno.

Pero es que, además, consta en el expediente que Deporte y Montaña S. A. debido, entre otras causas, a la obligación que tiene como entidad pública de ofrecer a los usuarios las mejores condiciones para el aprendizaje del esquí antes de realizar la promoción de actividades de invierno para la temporada 97/98, así como en la temporada 98/99 y 99/2000, se ha dirigido a las diferentes escuelas que imparten clase de esquí en el Puerto de Navacerrada, y respecto de las que es lógico que deba conocer no sólo el precio y ofertas de las clases que imparten, sino el número de profesores con que cuentan los cuales pueden tener, además, diversos niveles de cualificación y dar una enseñanza de calidad más o menos alta y ello por la propia seguridad del usuario de las mismas.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la segunda manifestación del abuso que imputa el Servicio a la denunciada, consistente en no haber cobrado a los profesores de la EMDI los abonos de temporada durante las temporadas 96/97 y 98/99 (cuyo importe ascendía a 25.000 pesetas por cada profesor), lo que implica una actuación discriminatoria para la denunciante que ha tenido que abonarlos, la expedientada, si bien en principio negó la existencia de dicha situación, posteriormente la admite, pero afirmando que existe una

causa objetiva: que se trata de una compensación por el compromiso de colaboración en casos de accidentes, retirada de piedras, apertura y cierre de pistas, así como que dicho acuerdo de colaboración lo ha suscrito con la EMDI dado el carácter público de dicha entidad que, a diferencia de la denunciante, no tiene ánimo de lucro.

El Tribunal estima que dichas alegaciones no constituyen justificación suficiente, toda vez que, como es sabido, las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general están también sometidas a las normas sobre la competencia en la medida en que dichas normas no impidan de hecho, o de derecho, el cumplimiento de su misión específica y, en el presente caso, ningún obstáculo existe para que Deporte y Montaña S. A. consiga sus fines como gestora de un bien público con el respeto de las normas de la libre competencia, sin que la alegación de que no haya habido oferta alguna al respecto por parte de la denunciante deba ser aceptada como justificación, pues es la empresa que ostenta posición de dominio quien tiene que ofrecer dicha posibilidad a las escuelas de esquí competidoras y, en el presente expediente, no consta que se haya efectuado, pese a que, como se ha expuesto en los Hechos Probados contenidos en esta Resolución, dicho acuerdo de colaboración existió, previamente, con la denunciante. En definitiva, es evidente que dicho trato desigual entre las escuelas de esquí, consistente en eximir a los profesores de una de ellas del pago del “abono de temporada” (cuya cuantía ascendía a 25.000 ptas. por cada profesor) incide en el coste de la prestación del servicio que aquéllas pueden ofrecer, constituyendo, por tanto, un trato discriminatorio entre competidores, sin existir justificación suficiente.

Finalmente, aunque el Servicio, en la calificación contenida en el Informe-Propuesta, no efectúa ya alusión alguna sobre que los precios ofrecidos en los folletos de Deporte y Montaña S. A. sean predatorios, se ha de significar que, además de que la expedientada no tiene intervención alguna en la determinación de los mismos, que son fijados por la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, tampoco existe prueba de que éstos hayan sido fijados por debajo del coste, por lo que tampoco se puede apreciar la existencia de esta última conducta imputada.

Quinto.- Las razones anteriormente expuestas nos llevan a concluir que Deporte y Montaña S.A., empresa que tiene posición de dominio en el mercado de “las condiciones de autorización para la prestación

de servicios de enseñanza de esquí en la Estación del Puerto de Navacerrada”, como concesionario en exclusiva de la explotación de los medios mecánicos y las pistas de dicha estación, ha utilizado su poder de mercado de manera discriminatoria, atribuyendo injustificadamente ventajas competitivas, que se concretan en la diferencia del precio de pases de temporada, a un operador sobre otro en el mercado relacionado de la prestación de servicios de enseñanza de esquí, sin que exista la necesaria justificación, por lo que debe considerarse que ha infringido el art. 6.2.d) de la LDC, sin que sea aplicable al caso la regla “de minimis”, como pretende la expedientada, al encontrarnos ante una infracción de abuso de posición de dominio y no del art. 1 de la citada Ley, único supuesto en el que podría discutirse su aplicación.

Sexto.- El art. 10 LDC establece en su número 1 que el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la Ley, multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la Resolución del Tribunal.

Para fijar la cuantía de las sanciones ha de atenderse a la importancia de la infracción para lo que han de tenerse en cuenta una serie de criterios fijados en el art. 10.2 LDC. En este caso, se ha tenido en cuenta especialmente que, aunque el abuso de posición de dominio ha sido considerado reiteradamente por este Tribunal como una de las infracciones más graves desde la perspectiva de la defensa de la competencia, la infractora no se ha lucrado con dicha conducta, así como el reducido tamaño de los mercados afectados, por lo que se acuerda imponer a Deporte y Montaña S.A. una multa relativamente reducida que se cifra en 3.000 euros.

Igualmente el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.5 LDC, ordena la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, a costa de Deporte y Montaña S.A. en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de información general de mayor circulación en Madrid.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Primero.- Declarar acreditada la existencia de un abuso de posición dominante prohibido por el art. 6 de la Ley 16/1989 consistente en conceder precios discriminatorios favorables en los pases de temporada a una escuela en detrimento del resto de los competidores sin que exista justificación para ello.

Es responsable de dicha práctica restrictiva de la competencia, en concepto de autora, Deporte y Montaña S.A.

Segundo.- Intimar a la citada empresa para que se abstenga de realizar la citada conducta en el futuro.

Tercero.- Imponer a Deporte y Montaña S.A. la multa de 3.000 euros.

Cuarto.- Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de Economía de dos de los diarios de mayor circulación en Madrid, a su costa.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.